



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0207/2020/SICOM.

Recurrente: [Redacted]

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ÓSCQ @ CEUIA
PUT ÓUÓÓÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^} q Á
Š^* æHCEÖ [Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^} ^i ad Á^ Á
Via] •] æ^} &æÁ Á
Ö&&^• [ÁæÁ Á
Q+!{ æ&æ} Á
Ugà|ææ

ÓSCQ @ CEUIA
PUT ÓUÓÓÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^} q Á
Š^* æHCEÖ [Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^} ^i ad Á^ Á
Via] •] æ^} &æÁ Á
Ö&&^• [ÁæÁ Á
Q+!{ æ&æ} Á
Ugà|ææ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiocho del año dos mil veintiuno. - - - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0207/2020/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [Redacted] en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- a) Informe los domicilios del Ciudadano [Redacted] eso es, el ubicado en la jurisdicción [Redacted] Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, domicilios que deben contener calle, número, colonia, Municipio y entidad.
- b) En que dependencia el Ciudadano [Redacted] proporcionó tales domicilios.
- c) Cuantos medios de impugnación se recibieron en contra de la designación del Consejero Presidente y del Consejo Municipal, ambos de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca y se nos proporcione copia certificada de las sentencias dictadas en dichos juicios.
- d) Se certifique el acuse original y el oficio original, previa copia simple que anexamos y se nos sean devueltos por ser de utilidad para los suscritos.

ÓSCQ @ CEUIA
PUT ÓUÓÓÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^} q Á
Š^* æHCEÖ [Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^} ^i ad Á^ Á
Via] •] æ^} &æÁ Á
Ö&&^• [ÁæÁ Á
Q+!{ æ&æ} Á
Ugà|ææ

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Comisión Reformativa
Oax., C. P. 68050



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la parte Recurrente mediante acuerdo de fecha veinte de febrero signado por el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, en los siguientes términos:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de febrero de dos mil veinte.

Visto la cuenta que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) numeral 5 y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero. Glósenle a los autos el escrito de cuenta, y con el mismo fórmese cuaderno de antecedentes, el que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, con la clave **C.A./89/2020**

Segundo. Del contenido del escrito signado por [redacted] y otros ciudadanos originarios y vecinos de la Comunidad de Animas Trujano, Oaxaca, se advierte que solicitan a este Tribunal:

- Se les informe el o los domicilios del ciudadano [redacted] esto es, el ubicado en la jurisdicción del Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Municipio de Oaxaca de Juárez y el de la Jurisdiccional de Animas Trujano, Oaxaca, domicilios que deben contener calle, número, colonia, municipio y entidad;
- En que dependencias el ciudadano [redacted] proporcionó tales domicilios;
- Cuantos medios de impugnación se recibieron en contra de la designación del consejero presidente y del Consejo Municipal ambos de la comunidad de Animas Trujano, Oaxaca y se les

ÓSC Q OUIÁ
PUT ÓUO OÓSA
ÜOÓWÜÜO PVOÁ
Ø } áæ ^) d Á
S* aKOEØ || Á
FFI Á Á Á Á
Ö\ ^) á Á Á
V]æ •] æ ^) &æ Á
O&&• [Á Á Á
Q+! (ææ) Á
Ugà|ææ



proporcione copias certificadas de las sentencias dictadas en dichos juicios; Se certifique el acuse original y el oficio original, previa copia simple que anexan y se les sea devuelto por ser de utilidad.

Así también se les tiene designado como representante común a la Ciudadana [redacted] así como autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para la imposición de los presentes autos a los ciudadanos A [redacted] y [redacted]

Ahora bien, en lo que se refiere al domicilio del ciudadano [redacted] así como a las dependencias en las que proporciono dicha dirección, **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, en razón de que este Tribunal no es competente para brindar dicha información, aunado a que, del propio escrito de cuenta, se advierte que los promoventes ya precisan los domicilios del citado ciudadano [redacted]. Así también, debe resaltarse que este Tribunal no cuenta con los domicilios particulares de alguna persona que haya comparecido a juicio ante este órgano jurisdiccional. Maxime que se trata de información personal de carácter confidencial. Sin que tampoco se cuente con los datos sobre en qué dependencias ha proporcionado su domicilio.

Respecto a los medios de impugnación interpuestos en contra de la designación del concejero presidente y el concejo municipal, ambos del Municipio de ánimas Trujano, Oaxaca, realizando una búsqueda exhaustiva en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), se encontraron los expedientes JDC/111/2019, JDCI/03/2019, JDCI/32/2019, JDCI/44/2019 y JDCI/95/2019, todos perecientes al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Secretario General que tan pronto comparezca el representante común o sus autorizados expida a su costa, copias certificadas de las sentencia que

obran dentro de los expedientes citados, previa identificación y razón que de su entrega se asiente en el presente cuaderno.

Por último, en lo que respecta a que se certifique el oficio original y acuse, dígamele a los peticionarios que **no ha lugar acordar favorablemente**, en razón de que este Tribunal no es competente para certificar escritos de particulares, pues la fe pública del Secretario General de este Tribunal electoral, únicamente se da a certificar documentos y actuaciones que obren dentro de alguno de los expedientes que se tramitan en este órgano jurisdiccional, en término de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, sin que pueda certificar documentos de particulares, aun cuando se solicite por escrito, como si podría hacerlo, por ejemplo, un Notario Público.

Por lo tanto y tal como lo solicitan, devuélvanselos los documentos que refieren, previa copia certificada se deje en el presente cuaderno de antecedentes, únicamente para constancia.

Una vez hecho lo anterior, y en virtud que no hay diligencias pendientes por desanogar, remítase el presente cuaderno de antecedentes al archivo de este Tribunal.

Notifíquese al domicilio señalado en el escrito de cuenta a su representante común o sus autorizados. **Cumplase.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Maestro Miguel Angel Carballedo Díaz, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÓSC O OUIA
PUT OÜO OÖSÁ
ÜÖWÜÖPVOÁ
Ø } ää } q Á
Š* aHCEÖ [Á
FFI Á ^ Á S ^ Á
Ö \ ^ i a Á Á
V: a • | a ^) & a Á
Ö & • [Á a Á
Q - | { a & } Á
Ugã & e

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 515 1967 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C. P. 68050



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el escrito de la ahora Recurrente mediante el cual promovía Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, realizado en los siguientes términos:

Ocurro a solicitar **RECURSO DE REVISIÓN**, con fundamento en los artículos 1 y 8. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los artículos 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de fecha 20 de febrero de 2020:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE: Mi nombre y domicilio ya quedaron expresados.

II. SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

III. ACTO RECLAMADO: El acuerdo de fecha 26 de febrero de 2020; por el cual el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; por el cual tuvo respondiendo parcialmente a la solicitud planteada por la recurrente.

IV. FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: - Se me notificó la sentencia recurrida el día veintiséis de febrero de la presente anualidad.

V. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: El acto reclamado incumple lo establecido en el artículo 112 y demás relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Oaxaca.

VI. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Manifiesto a ustedes que los hechos y abstenciones, que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y fundamento de los conceptos de violación son ciertos.

VII. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO: Son los siguientes:

1.- El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante acuerdo decreto número 755, designó a la suscrita como integrante del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

2.- El dos de octubre de dos mil diecinueve, tome protesta en el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca y concluí mi encargo el treinta y uno de diciembre del mismo año, durando en el cargo tres meses.



solicitud planteada se precisaban los domicilios del C. [REDACTED] [REDACTED] aunado al hecho de que dicho Tribunal no cuenta con los domicilios particulares de persona alguna que haya comparecido ante dicho órgano jurisdiccional, sin embargo me proporcionó copia certificadas de diversas sentencias, que a la que interesa es la JDC/111/2019, que se promovió en contra del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

XI.- AGRAVIOS: PRIMERO.- De las copias certificadas de los medios de impugnación presentados ante el Órgano en comento, se aprecia que en las fojas números 25 y 26 respectivamente de la sentencia derivada del expediente JDC/111/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, el C. [REDACTED]

[REDACTED] exhibió, entre otras copia de la credencial de elector y constancia de origen y vecindad de fecha 30 de julio de 2019 por la cual se señalaba el domicilio ubicado en el número [REDACTED] municipio de Ánimas Trujano; por lo que se determina que dicha autoridad no dio cumplimiento a la solicitud de información formulada toda vez que dicho Tribunal cuenta en sus archivos con los domicilios proporcionados a nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED] así como dependencias a las que proporcionó tales direcciones.

Lo anterior es así; porque para integrar el Consejo Municipal del Municipio de Ánimas Trujano proporcionó documentales de referencia ante la Secretaría General de Gobierno del Estado entre otras.

Por lo que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; debió proporcionar la información solicitada; además de que la suscrita forma parte del expediente JDC/111/2019, pues en su momento fui la Sindica Procuradora.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 176077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII,3o 12 A
Página: 2518

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SOLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

En consecuencia y a efecto de dar debido cumplimiento a la solicitud de información efectuada deberá entregar al solicitante copia certificada de la credencial de elector; así como de la constancia de origen y vecindad a nombre del C. [REDACTED] que obren en autos dentro de los

ÓSCQ @CÉUIKÁ
PUT ÓUÓ/ÓOSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^) q Á
Š* æHCEÖ || Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^)! æÁ Á
V:æ •] æ^) &æÁ Á
Ö&& • [ÁæÁ
Q-! { æ& } Á
Ugá|ææ

www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca @IAIPOaxaca

(951) 515 1901 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Foro de Reforma,
Oax., C.P. 68050

ÓSCQ @CÉUIKÁ
PUT ÓUÓ/ÓOSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^) q Á
Š* æHCEÖ || Á
FFI Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^)! æÁ Á
V:æ •] æ^) &æÁ Á
Ö&& • [ÁæÁ
Q-! { æ& } Á
Ugá|ææ



medios de impugnación presentados en contra de la designación del Consejo Municipal del referido municipio. Sirve de sustento la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 173958
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: IV.1o.C.31 K
Página: 1017

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Por lo manifestado ante Usted COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, atenta y respetuosamente pido:

Primero. - Se me tenga formulando Recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Segundo.- Emitida la resolución favorable, se ordene al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emita una nueva resolución en la cual rinda la información concerniente a los domicilios solicitados del O [REDACTED] así como de las demás documentales solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

ÓSQ P OÜUK
PUT ÓUÓÓÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áaq ^ } q Á
Š* aHCEÖ || Á
FFÍ Á^ ÁÖS^ Á
Ö^ } ^; aÁÁ
V: a } a^ } & a Á
Ö&&^ [A a Á
Q- f { a& } Á
Ugà Bæ

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figuera, Comisionado de este Instituto, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0207/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
(951) 515 1190-1515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



H

DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”, mismo que en el punto “PRIMERO” de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: “Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

6

Sexto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

7

Séptimo.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoza, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y -----

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “ACDO/CG/IAIP/026/2020” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus



SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo a las partes por perdido su derecho para formular alegatos en virtud de no haber realizado manifestación alguna, así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV; 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinte de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar que parte de la información solicitada es considerada como información personal de carácter confidencial, es correcta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al domicilio del ciudadano Adrián Omar Heredia Mariche, las dependencias ante las cuales el ciudadano antes mencionado proporcionó tales domicilios, cuantos medios de impugnación recibieron en contra de la designación del consejero presidente y del consejo municipal ambos del municipio de ánimas Trujano, Oaxaca, así como copia certificada de las sentencias



dictadas en dichos juicios, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó parte de la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - -

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado manifestó

*"... en lo que se refiere al domicilio del ciudadano Adrián Omar Heredia Meriche, así como a las dependencias en las que proporciono dicha dirección, **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, en razón de que este Tribunal no es competente para brindar dicha información, aunado a que, del propio escrito de cuenta, se advierte que los promoventes ya precisan los domicilios del citado ciudadano [REDACTED] Así también, debe resaltarse que este Tribunal no cuenta con los domicilios particulares de alguna persona que haya comparecido a juicio ante este órgano jurisdiccional. Maxime que se trata de información personal de carácter confidencial. Sin que tampoco se cuente con los datos sobre en qué dependencias ha proporcionado su domicilio.*

Respecto a los medios de impugnación interpuestos en contra de la designación del concejero presidente y el concejo municipal, ambos del Municipio de ánimas Trujano, Oaxaca, realizando una búsqueda exhaustiva en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), se encontraron los expedientes JDC/111/2019, JDCI/03/2019, JDCI/32/2019, JDCI/44/2019 y JDCI/95/2019, todos perecientes al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Secretario General que tan pronto comparezca el representante común o sus autorizados expida a su costa, copias certificadas..."

Ante lo cual, la ahora Recurrente argumentó como inconformidad:

5.- Me fue notificado mediante acuerdo de día veinte del mismo mes y año, la respuesta emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca, mismo que se agrega en copias simple; por el cual, dicha autoridad declaró no acordar favorablemente la petición formulada, ya que dicho Tribunal no es competente para brindar dicha información, manifestando a la par, que de la

ÓSC Q C O U K Á
PUT O U O A O S Á
Ü O O W U O P V O Á
Ø } ä a ã ^ } d Á
S ^ * a h K O E C B * [[Á
F F I Á ^ A a S ^ Á
Ö ^ } ^ ; a h ^ Á
V i a ã •] a ^ } ä a Á
O B & ^ • [A a a Á
Q + ! { a a a } Á
U g à | ä e

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

solicitud planteada se precisaban los domicilios del C. [REDACTED] [REDACTED] aunado al hecho de que dicho Tribunal no cuenta con los domicilios particulares de persona alguna que haya comparecido ante dicho órgano jurisdiccional, sin embargo me proporcionó copia certificadas de diversas sentencias, que a la que interesa es la JDC/111/2019, que se promovió en contra del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

ÓŠQ Q ŠDUIÁ
PUT ÓUO ÁOŠÁ
ÚOÓWÚÚÓPVOÁ
Ø } áaq ^} q Á
Š^* apKOEŠ [[Á
FFI Á^ Á Š^ Á
Ō^} ^: aš^ Á
Via) •] aš^ Š^ Á Á
CB&^ [Á Š^ Á
Q-f: { aš^ } Á
Ugá Š^

ÓŠQ Q ŠDUIÁ
PUT ÓUO ÁOŠÁ
ÚOÓWÚÚÓPVOÁ
Ø } áaq ^} q Á
Š^* apKOEŠ [[Á
FFI Á^ Á Š^ Á
Ō^} ^: aš^ Á
Via) •] aš^ Š^ Á Á
CB&^ [Á Š^ Á
Q-f: { aš^ } Á
Ugá Š^

XI.- AGRAVIOS: PRIMERO.- De las copias certificadas de los medios de impugnación presentados ante el Órgano en comento, se aprecia que en las fojas números 25 y 26 respectivamente de la sentencia derivada del expediente JDC/111/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, el C. [REDACTED] [REDACTED] exhibió, entre otras copia de la credencial de elector y constancia de origen y vecindad de fecha 30 de julio de 2019 por la cual se señalaba el domicilio ubicado en el número [REDACTED] municipio de Ánimas Trujano; por lo que se determina que dicha autoridad no dio cumplimiento a la solicitud de información formulada toda vez que dicho Tribunal cuenta en sus archivos con los domicilios proporcionados a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] así como dependencias a las que proporcionó tales direcciones.

No pasa desapercibido que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Ahora bien, al respecto debe decirse que como se mencionó en párrafos anteriores, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene.

En relación a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos."

"Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales."

Conforme a los preceptos anteriormente reproducidos, se tiene que la información referente a la vida privada y datos personales mantendrán ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener a ellos los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 3 fracciones VII, XXX y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XXX. Responsable: Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo quinto, de la presente Ley;

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y

Así mismo, los artículos 9, 13 y 24 de la Ley anteriormente citada, establecen:



"Artículo 9.- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"Artículo 13.- Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable."

"Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

Como se puede observar, la Ley en materia de Protección de Datos Personales establece obligaciones para los sujetos obligados que tengan en su poder datos personales de particulares derivado de sus funciones y facultades, teniendo que proteger tales datos a través de mecanismos que deben de implementar.

En este sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada referente al domicilio del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] es información personal de carácter confidencial y por lo tanto no puede acordar favorablemente la petición de ser proporcionada, es correcta, pues debe de resguardar ese tipo de información que en su caso posea derivado de sus funciones y facultades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Recurrente manifiesta en su escrito de Recurso de Revisión, que el Sujeto Obligado le proporcionó copia certificada de la sentencia del expediente número JDC/111/2019, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, misma que ofreció en copia como prueba y que se encuentra agregada al expediente que se resuelve, y en la que se observa que obra el domicilio del ciudadano [REDACTED] y que sin embargo el sujeto Obligado le negó lo solicitado respecto de dicha petición.

www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 545 1190 | 515 2321
 INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

ÓSC Q OÜIA
 PUT ÚUÓOŠA
 ÜÖWÜÜÖPVOÁ
 Ø } ää ^) q Á
 Š* a#KCEÖ || Á
 FFÍ Á^ ÁeŠ^ Á
 Ö^ ^i a^ Á
 Vi a^] a^) & a^ Á
 Ö&^ [Á a^ Á
 Q-| { a^} Á
 Ugà| a^

ÓSC Q OÜIA
 PUT ÚUÓOŠA
 ÜÖWÜÜÖPVOÁ
 Ø } ää ^) q Á
 Š* a#KCEÖ || Á
 FFÍ Á^ ÁeŠ^ Á
 Ö^ ^i a^ Á
 Vi a^] a^) & a^ Á
 Ö&^ [Á a^ Á
 Q-| { a^} Á
 Ugà| a^



Al respecto debe decirse que como se señaló en párrafos anteriores, la normatividad establece la obligación de los sujetos obligados de proteger los datos personales de los particulares que tengan en su posesión; así mismo, la Ley en materia de Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que algún documento contenga partes o secciones reservada o confidenciales, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así mismo, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitido el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis, establecen los criterios en base a los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General de éste Órgano Garante, tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los cuales son de aplicación obligatoria para los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal que posean datos personales de particulares.

En este sentido, si bien en la respuesta otorgada por el sujeto obligado menciona que se advierte que los promoventes ya cuentan con el domicilio del ciudadano [redacted] al señalarlo en su escrito de solicitud, y que del

ÓSCQ © CDUIA
PUT ÓUOÁOOSA
ÚOÓWUÚOPVOA
Ø } àæ ^} d Á
Š* æKCEæ || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ô^} ^iæ^ Á
Viæ •] æ^} &æ Á
CE&^ [ÁæA
Q+ |{ ææ} Á
Ugà|ææ



análisis realizado a tales documentos se tiene que efectivamente corresponde al mismo que se encuentra en la sentencia proporcionada, también lo es que el sujeto obligado no cumplió debidamente con la protección de los datos personales del particular al no proporcionar en una versión pública la sentencia solicitada, por lo que es necesario realizar una Recomendación al sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que en lo subsecuente cumpla debidamente con la protección de los datos personales de los particulares que se encuentren en su posesión.

Finalmente, se observa que la Recurrente al interponer su medio de impugnación solicita:

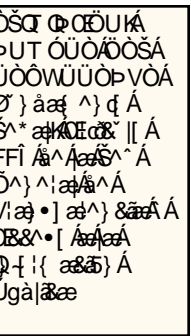
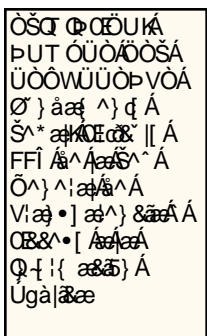
En consecuencia y a efecto de dar debido cumplimiento a la solicitud de información efectuada deberá entregar al solicitante copia certificada de la credencial de elector; así como de la constancia de origen y vecindad a nombre del C. [REDACTED] que obren en autos dentro de los medios de impugnación presentados en contra de la designación del Consejo Municipal del referido municipio. Sirve de sustento la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 173966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: IV.1o.C.31 K
Página: 1017

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE
DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Sin embargo, dentro de su solicitud de información no solicitó copia certificada de la credencial de elector, ni de la constancia de origen y vecindad de [REDACTED]

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en éste únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:



www.iaipooaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca @IAIPOaxaca

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

De la misma manera, la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el mismo sentido:

"HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito."

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

Es así que la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado en relación a que no ha lugar a acordar favorablemente la petición referente al domicilio del ciudadano [REDACTED] ya que se trata de información personal de carácter confidencial, es correcta, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. -----

ÓSC Q CEUIÁ
PUT OÜO/OÖSÁ
ÜÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^) d Á
Š* æKÖEÖ || Á
FFÍ Á^ ÁeS^ Á
Ö^ ^; æÁ^ Á
Viæ •] æ^} &æÁ
Ö&&^ [ÁæÁ
Q-+ { ææ} Á
Ugà|æe

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
(951) 515 1901 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendros 122, C. Unidad Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Sexto.- Recomendación.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción II, inciso e, se le hace una Recomendación al Sujeto Obligado, a efecto de que en lo sucesivo proteja debidamente los datos personales que obren en documentos que se encuentren en su posesión, con apercibimiento de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir en caso de incumplimiento a las Leyes de la materia.

Septimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción II, inciso e, se le hace una Recomendación al Sujeto Obligado, a efecto de que en lo sucesivo proteja debidamente los datos personales que obren en documentos que se encuentren en su posesión y que sean objeto de acceso a la información, con apercibimiento de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir en caso de incumplimiento a las Leyes de la materia.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución. -----

Quinto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0207/2020/SICOM. ---